



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0125/2025

EXP. N.º 03974-2024-PHC/TC
LIMA ESTE
MARIBEL CONCEPCIÓN
LAPAS CARRASCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maribel Concepción Lapas Carrasco contra la resolución¹ de fecha 20 de setiembre de 2024, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de noviembre de 2023, doña Maribel Concepción Lapas Carrasco interpone demanda de *habeas corpus*² contra la fiscal de la Fiscalía Superior de Santa Anita-Lima Este, doña Marjorie Nancy Silva Velasco. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Solicita que se disponga la nulidad de la Disposición Superior 059-2019-MP-FN-PJFS-DF-LIMA ESTE, de fecha 18 de marzo de 2019³, emitida por la Fiscalía Superior del Distrito Fiscal de Lima Este, que resolvió declarar infundado el recurso de queja de derecho⁴ y aprobó la disposición de archivo de fecha 2 de agosto de 2018, emitida por la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Santa Anita, y que se reabra la investigación del caso sobre presunta comisión del delito de violación de la libertad sexual-violación de persona en

¹ F. 148 del documento PDF del Tribunal.

² F. 8 del documento PDF del Tribunal.

³ F. 33 del documento PDF del Tribunal.

⁴ Queja de Derecho 689-2018.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03974-2024-PHC/TC
LIMA ESTE
MARIBEL CONCEPCIÓN
LAPAS CARRASCO

estado de incapacidad de resistencia en contra de don Leodan Lapa Villegas⁵.

Refiere que la disposición cuestionada afecta sus derechos por cuanto desde el año 2008 viene exigiendo que se haga justicia, pues fue víctima de abuso sexual el 1 de enero de 2008. Precisa que se encontraba libando con su hermana Kelly Lapas, el enamorado de ésta, Edwin Tucto, y el denunciado Leodan Lapa Villegas, «esposo de mi hermana Inés Lapas». Indica que éste último aprovechándose de su estado de ebriedad y habiéndola puesto previamente en estado de inconciencia -conforme declaró su sobrino Carlos Francisco Lapas, pues éste vio que el denunciado puso un polvito blanco en su vaso, lo que se puede apreciar de los exámenes toxicológicos, pues interpuso la denuncia al quinto día de sucedidos los hechos- la ultrajó sexualmente. Señala que el hecho fue presenciado por su sobrino Jair Lapa y que incluso a efectos del abuso le contagió una enfermedad de transmisión sexual.

Indica que su denuncia nunca prosperó porque se le dio mayor credibilidad al denunciado, quien aceptó haber mantenido relaciones con la favorecida, pero consentidas, lo que no es cierto, pues al denunciado siempre lo veía como el esposo de su hermana y que confirmó la violación recién tres días después, cuando su sobrino Jair Lapas le contó que había visto el abuso; razón por la cual el 5 de enero de 2008 se le practicaron los exámenes respectivos.

Finaliza señalando que se archiva su denuncia sin valorar los medios probatorios que hay en autos y que la falta de algún elemento probatorio no justifica un archivamiento. Indica que el Ministerio Público ha buscado errores cometidos durante estos años de investigación e incluso induciendo al error al testigo presencial Jair Gilmer Lapas; además, señala que para formalizar una denuncia no es necesario que los hechos estén probados, pues bastan los indicios; por lo que requiere que se lleve a cabo un proceso judicial para discutirse las pruebas existentes.

El Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución 1, de fecha 8 de noviembre de 2023, declaró su incompetencia y dispuso su remisión a los juzgados de la Corte Superior de Lima Este⁶.

⁵ Caso 1195-2012.

⁶ F. 49 del documento PDF del Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03974-2024-PHC/TC
LIMA ESTE
MARIBEL CONCEPCIÓN
LAPAS CARRASCO

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria-sede NCPP Santa Anita de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, con Resolución 2, de fecha 23 de noviembre de 2023, admitió a trámite la demanda⁷.

Doña Marjorie Nancy Silva Velasco, fiscal superior titular a cargo de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Lima Este, contestó la demanda⁸ alegando que analizó el caso solo en elevación de los actuados tras su archivo y que lo que se pretende en realidad es una revaloración de los elementos de convicción que condujeron al archivo, pues incluso la recurrente ha materializado una reproducción de los agravios postulados en la queja de derecho. Añade que se advierte en el caso la ausencia de un resultado científico positivo acerca de la grave alteración de la conciencia de la favorecida y que no se especifica el vicio de motivación que se habría cometido.

La abogada delegada de la Procuraduría Pública del Ministerio Público contestó la demanda⁹ alegando que los argumentos de la demandante versan sobre objeciones procesales a la disposición cuestionada que no contiene medida alguna que afecte o amenace los derechos conexos con la libertad de la favorecida, por lo que debe declararse improcedente la demanda.

El *a quo*, con sentencia, Resolución 5, de fecha 24 de abril de 2024, declaró improcedente la demanda¹⁰, por considerar que le corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria determinar la responsabilidad o no y que, en el presente caso, la procedencia o no de la acción penal es de competencia del Ministerio Público; asimismo, no es función del juez constitucional proceder a la realización de nuevas diligencias de actuación o efectuar reexámenes o valorizaciones de medios probatorios.

La Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este confirmó la resolución apelada, por considerar que la apreciación del juez de primera instancia es acertada, pues la verdadera pretensión del recurrente se aleja drásticamente del contenido constitucionalmente protegido de los derechos alegados, ya que se busca un

⁷ F. 52 del documento PDF del Tribunal.

⁸ F. 62 del documento PDF del Tribunal.

⁹ F. 77 del documento PDF del Tribunal.

¹⁰ F. 103 del documento PDF del Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03974-2024-PHC/TC
LIMA ESTE
MARIBEL CONCEPCIÓN
LAPAS CARRASCO

reexamen de los hechos y los medios de prueba.

Doña Maribel Concepción Lapas Carrasco interpuso recurso de agravio constitucional¹¹ reiterando en esencia los argumentos vertidos en la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Disposición Superior 059-2019-MP-FN-PJFS-DF-LIMA ESTE, de fecha 18 de marzo de 2019¹², emitida por la Fiscalía Superior del Distrito Fiscal de Lima Este, que resolvió declarar infundado el recurso de queja de derecho¹³ y aprobó la disposición de archivo de fecha 2 de agosto de 2018, emitida por la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Santa Anita, y que se reabra la investigación del caso sobre la presunta comisión del delito de violación de la libertad sexual-violación de persona en estado de incapacidad de resistencia en contra de don Leodan Lapa Villegas¹⁴.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación

¹¹ F. 157 del documento PDF del Tribunal.

¹² F. 33 del documento PDF del Tribunal.

¹³ Queja de Derecho 689-2018.

¹⁴ Caso 1195-2012.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03974-2024-PHC/TC
LIMA ESTE
MARIBEL CONCEPCIÓN
LAPAS CARRASCO

negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del recurrente o el favorecido.

5. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, respecto a la procedencia del *habeas corpus*, ha precisado que si bien el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, como los de defensa, a la prueba, etc., ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre el derecho invocado y el derecho a la libertad personal, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también en una afectación negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal¹⁵.
6. En tal sentido, el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que la demanda es improcedente cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
7. En el caso concreto se pide que se declare la nulidad de la Disposición Superior 059-2019-MP-FN-PJFS-DF-LIMA ESTE, de fecha 18 de marzo de 2019¹⁶, que declaró infundado el recurso de queja de derecho, aprobó la disposición de archivo del caso y ordenó que se reabra la investigación del caso sobre la presunta comisión del delito de violación de la libertad sexual-violación de persona en estado de incapacidad de resistencia.
8. De lo expuesto se desprende que la disposición fiscal cuya nulidad se solicita en modo alguno incide de manera negativa, directa y concreta en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, máxime si la recurrente no era la parte investigada. En consecuencia, es de aplicación el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

¹⁵ Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 04791-2014-PHC/TC.

¹⁶ F. 33 del documento PDF del Tribunal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03974-2024-PHC/TC
LIMA ESTE
MARIBEL CONCEPCIÓN
LAPAS CARRASCO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO